



de la

## Provincia de Cáceres

Número 284

Sábado 22 de Diciembre

AÑO DE 1951

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### SUMINISTRO EXTRAORDINARIO DE ARTICULOS A LA POBLACION URBANA, CON MOTIVO DE LAS FIESTAS DE NAVIDAD

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimientos cuyas colecciones de cupones se hallen censadas en los Comercios de Ultramarinos al detall de esta capital y Plasencia, se les suministrarán como racionamiento extraordinario con motivo de las Fiestas de Navidad, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

(1) Aceite fino de oliva.—Un litro por persona, contra el corte del cupón número 148 de varios y al precio de 13 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona, contra el corte del cupón número 154 de varios y al precio de 2'20 pesetas ración.

Café.—100 gramos por persona, contra el corte del cupón número 160 de varios y al precio de 5'30 pesetas ración.

Los artículos dichos, serán retirados por los beneficiarios a partir del día de hoy y hasta el 31 inclusive, liquidándose por los industriales detallistas ante esta Delegación, juntamente con los de los suministros ordinarios del mes de la fecha.

Cáceres, 20 de Diciembre de 1951.  
El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios provinciales, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

(1) Este suministro compensará los anteriores no recibidos al módulo correspondiente.

7549

#### SUMINISTRO DE ACEITE A LA POBLACION INFANTIL

A los titulares infantiles de tarjetas de abastecimiento, cuyas colecciones de cupones de lactancia natural, tercer ciclo y madres gestantes, estén censadas en los establecimientos de Ultramarinos al detall de esta provincia, se les suministrarán la ración de aceite correspondiente al presente mes, en la siguiente forma:

Aceite corriente de oliva.—1/2 li-

tro por persona, incluida en los ciclos dichos y censadas en los pueblos de Acebo, Albalá, Alcántara, Alcuéscar, Aldea de Trujillo, Aliseda, Almoharín, Arroyomolinos de Montánchez, Coria, Hernán Pérez, Hoyos, Miajadas, Montánchez, Perales del Puerto, San Martín de Trevejo, Valdemorales, Valencia de Alcántara, Valverde del Fresno y Villanueva de la Sierra, contra el corte del cupón correspondiente y al precio de 5'50 pesetas ración.

Aceite fino de oliva.—1/2 litro por persona censada en los mismos ciclos y localidades restantes de la provincia, contra el corte del mismo cupón y al precio de 6'50 pesetas ración.

Cáceres, 20 de Diciembre de 1951.  
—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

7548

#### SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION RURAL

A los titulares adultos de tarjetas de abastecimientos cuyas colecciones de cupones estén censadas en los Comercios de Ultramarinos al detall de los pueblos de esta provincia, se les suministrarán como racionamiento correspondiente al mes de la fecha, los artículos a los módulos y precios que a continuación se detallan:

Aceite corriente de oliva.—3/4 de litro por persona, censada en los pueblos de Acebo, Albalá, Alcántara, Alcuéscar, Aldea de Trujillo, Aliseda, Almoharín, Arroyomolinos de Montánchez, Coria, Hernán Pérez, Hoyos, Miajadas, Montánchez, Perales del Puerto, San Martín de Trevejo, Valdemorales, Valencia de Alcántara, Valverde del Fresno y Villanueva de la Sierra, contra el corte de los cupones de aceite del mes de Diciembre y al precio de 8'25 pesetas ración.

Aceite fino de oliva.—3/4 de litro por persona, censada en el resto de los pueblos de la provincia, contra los mismos cupones y al precio de 9'75 pesetas ración.

Azúcar.—150 gramos por persona, contra el corte de los cupones de azúcar del mes actual y al precio de 1'65 pesetas ración.

Café.—150 gramos por persona, censada en primera categoría, contra el corte de los cupones de legumbres y arroz del mes de Diciembre y al precio de 7'95 pesetas ración.

100 gramos por persona, censada en segunda categoría, contra el corte de los mismos cupones que para los de primera y al precio de 5'30 pesetas ración.

Cáceres, 20 de Diciembre de 1951.  
—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios provinciales, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

7550

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 306, correspondiente al día 2 de Noviembre de 1951, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 778 por la que se disponen normas para un nuevo sistema de racionamiento infantil.

Por Circular número 677, de esta Comisaría General, de 24 de Junio de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 179), se dictaron normas para el desarrollo de un plan de alimentación infantil. Habiendo variado las circunstancias que entonces concurrían, en razón del libre comercio de determinados artículos de primera necesidad, se hace preciso modificar los preceptos de dicha disposición.

En su consecuencia, esta Comisaría General tiene a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de esta Circular, quedará sin efecto lo dispuesto por la número 677, sobre racionamiento infantil, estableciéndose un solo periodo de racionamiento, en el que se incluirán los niños de cero a dos años.

Art. 2.º En concordancia con el contenido del artículo anterior, se restablece la vigencia de la Circular número 651, de 5 de Noviembre de 1947, en cuanto afecta al racionamiento de las personas menores de dos años de edad, quedando anulada la Circular número 683, de 24 de Julio de 1948, excepto lo que en ella se regula sobre el régimen especial de racionamiento de «Madre gestante».

Art. 3.º Los módulos de racionamiento aplicables para la alimentación infantil serán los siguientes:  
Aceite: Medio litro al mes,

Azúcar: Un kilogramo al mes.

Pan: Cien gramos diarios, sustituidos por ochenta gramos de harina de trigo o maíz.

Art. 4.º La presente Circular entrará en vigor el día 31 de Diciembre próximo.

En los casos de infracción que se observen, serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 30 de Agosto de 1946, así como los de las Circulares números 701, 701-A, 701-B, 701-C y 701-D de esta Comisaría General, sin perjuicio del expediente que instruya la Fiscalía de Tasas.

Madrid, 27 de Octubre de 1951.  
—El Comisario general, José de Corral Saiz.

6757

En el «Boletín Oficial del Estado», número 316, correspondiente al día 12 de Noviembre de 1951, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Comercio

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Rectificación a la relación número 113 de artículos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 18 de Octubre próximo pasado, se suprimen de la relación de productos intervenidos número 113, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 313, del día 9 de Noviembre actual, los conceptos siguientes:

Piña abierta.—De la especie «pinus pinaster», dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid y de éstas entre sí.

Piña abierta o cerrada.—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

Semilla de ciprés.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de eucalipto.—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

Semilla de pino.—Albar, Carrasco, Monterrey, Negro, Rodeno y Salgareño (excepto piñones comestibles), intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

FRANQUEO  
CONCERTADO

Semilla de roble.—Género «quer-cus». Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

En consecuencia, no se exigirá guía ni cualquier otro documento para la circulación de los productos a que se refieren los conceptos que se suprimen tanto provincial como interprovincial.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de Noviembre de 1951.  
—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Comercio, Agricultura Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

7019

En el «Boletín Oficial del Estado» número 329, correspondiente al día 25 de Noviembre de 1951, se publica lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 19 de Noviembre de 1951, por la que se aclaran dudas surgidas con motivo de la interpretación y aplicación de los preceptos de la Orden de 22 de Junio de 1950.

Ilmo. Sr.: Por Orden Ministerial de 22 de Junio último se dispuso la actuación de una Comisión en cada provincia, presidida por el Excelentísimo señor Gobernador Civil, con el fin de llegar a la regulación del ejercicio libre de la profesión médica en las poblaciones de censo que no exceda de 6 000 habitantes de derecho.

Y con objeto de aclarar dudas surgidas con motivo de la interpretación y aplicación de los preceptos de la Orden Ministerial citada, a petición del Consejo General de Colegios Médicos, que condensa las propuestas formuladas por diversos Colegios Médicos en tal sentido,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la rectificación del número sexto de la Orden Ministerial de 22 Junio del corriente año, el cual queda redactado en la siguiente forma:

«6.º Los Médicos que se encuentren ejerciendo libremente la profesión en la fecha de publicación de la clasificación definitiva, a que se refieren los preceptos de la Orden Ministerial de 22 de Junio del año en curso, en localidad afectada por la expresada disposición, por no exceder el censo de 6.000 habitantes de derecho, serán respetados en el ejercicio libre profesional, exceptuándose aquellos que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

1.—Los afectados por las disposiciones del artículo 89 del Reglamento de la Organización Colegial Médica de 8 de Septiembre de 1945 y artículo quinto de la Orden Ministerial de 24 de Marzo de 1947, por haber ejercido, con carácter interino, plaza de Médico Titular o de Asistencia Pública Domiciliaria en el propio Municipio.

II.—Los que se hubiesen establecido para el ejercicio libre de la profesión con posterioridad a la fecha de 22 de Junio de 1951.

III.—Los que se hallen sujetos a expediente o reclamación como consecuencia del ejercicio libre de la profesión, los cuales se atenderán en todos los casos a la resolución que se dicte por la autoridad competente».

Quedan subsistentes los demás preceptos de la Orden Ministerial de 22 de Junio del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de Noviembre de 1951.  
—PEREZ GONZALEZ.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

7131

### Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 9 de Noviembre de 1951, por la que se dictan normas para la declaración de Escuelas «Subvencionadas» de las privadas que se detallan.

Ilmo. Sr.: La Ley de Educación Primaria permite, en sus artículos 25 y 27, que el Estado conceda a las Escuelas de la Iglesia y Privadas, que reúnan los requisitos que establece en el apartado b), subvenciones consistentes en dotarlas de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del escalafón, para cada una de las plazas de Maestros que integran su plantilla; proporcionarles material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo; y ayudarlas, en proporción a su matrícula g a uña, con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio, para su sostenimiento o para el establecimiento de Instituciones pedagógicas, sociales y benéficas complementarias. A este efecto, y como trámite previo indispensable para solicitar tales ayudas, debe recaer la declaración adecuada de que dichas Escuelas poseen la condición legal de subvencionadas, previa la incoación del oportuno expediente administrativo, en el que se comprueben la existencia de los requisitos que la Ley exige.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

1.º A partir del 1 de Enero de 1952 no podrá otorgarse ninguna de las subvenciones que para las Escuelas de la Iglesia y Privadas prevén los artículos 25 y 27 de la Ley de Educación Primaria, sin que los solicitantes acrediten previamente el haber obtenido la declaración de ser Escuela subvencionada.

2.º Desde el siguiente día a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las Escuelas comprendidas en el apartado b) de los artículos 25 y 27 de la Ley podrán solicitar del Ministerio la declaración legal de ser Escuelas subvencionadas, ajustándose al procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

3.º Los representantes legales de las Escuelas presentarán en la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria las correspondientes instancias, dirigidas a este Departamento, en las que deberán constar:

a) Denominación de la Escuela y, en su caso, del Organismo o Congregación del que dependa, con expresión de la localidad, calle y número de su emplazamiento.

b) Fecha de la autorización, pro-

visional o definitiva, de su funcionamiento, a que se refiere la Orden Ministerial de 15 de Noviembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de Diciembre).

c) Número de grados o secciones de Enseñanza totalmente gratuita.

4.º La Inspección Provincial, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al que tuvo entrada la instancia, remitirá a este Departamento (Sección de Creación de Escuelas) dicho escrito con su informe sobre lo declarado, en el que deberá constar siempre, de modo explícito, si la Escuela reúne las condiciones mínimas de instalación exigibles a las Escuelas Públicas, y si es computable a efectos del número requerido en el artículo 17 de la Ley para Escuelas en cada localidad.

5.º A la vista de los extremos acreditados en el expediente, el Ministerio declarará, por Orden Ministerial, la condición de Escuela subvencionada, si procede, inscribiéndola en el correspondiente fichero. Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», deberá ser siempre citada por las Escuelas al solicitar subvenciones de este Departamento.

6.º Las Escuelas que figuran subvencionadas de modo nominal en el vigente presupuesto, por el concepto de suplir a Nacionales, y las que, por estar incluidas en la Orden Ministerial de 17 de Abril último («B. O. del Estado» de 19 de Mayo), pasen en igual forma nominal al próximo presupuesto, deberán presentar en la Inspección Provincial respectiva la petición a que se refiere el número tercero de esta disposición antes del día último hábil del mes de Febrero de 1952, a fin de que por ésta se dé cumplimiento a lo dispuesto en el número cuarto. Continuará subsistente lo preceptuado para las mismas por la Orden de 22 de Marzo de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de Abril), salvo lo relativo al informe de la Inspección que, para dicho año de 1952, queda sustituido por el informe anterior.

A aquellas Escuelas que no realicen lo dispuesto en el anterior párrafo no se les formalizarán los oportunos libramientos para la percepción de las indicadas subvenciones nominales, ni podrán solicitar cualquier otra clase de ayuda económica comprendida en los artículos 25 y 27 de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de Noviembre de 1951.  
—RUIZ GIMENEZ.

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Primaria.

7132

En el «Boletín Oficial del Estado» número 312, correspondiente al día 8 de Noviembre de 1951, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 18 de Octubre de 1951 por la que se modifican otras disposiciones análogas sobre circulación de semillas forestales y piñas.

Ilmo. Sr.: La necesidad de garantizar grandes planes de repoblación iniciados el año 1941, exigió imponer ciertas limitaciones en la obtención, circulación y venta de algunas semillas forestales que escasearon por entonces. Una vez organizados la producción y el abastecimiento en todos los Servicios oficiales, lo que dió por

resultado una mejoría tan notable que permite asegurar totalmente el suministro que exigen los trabajos de repoblación que se llevan a efecto actualmente, procede la revisión de aquellas limitaciones impuestas, sustituyéndolas en su mayoría y manteniendo únicamente las que aconseja el interés nacional, tales como la prohibición de exportar sin la debida autorización de este Ministerio, la de utilizar la pinya cerrada como combustible y la obligatoriedad para los Servicios oficiales de producir y abastecerse por intermedio de los Servicios competentes de este Ministerio, a cuya actuación se ha debido la mejoría alcanzada.

Este Ministerio dispone:

1.º Se declara libre la producción y comercio de semillas forestales, de todas clases y en consecuencia la circulación provincial o interprovincial podrá hacerse sin necesidad de guías que tampoco serán necesarias para el transporte de las piñas.

2.º La exportación al extranjero de semillas forestales no podrá hacerse sin permiso de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

3.º Todos los Servicios oficiales dependientes del Ministerio de Agricultura, deberán adquirir las semillas que necesiten para su trabajo por conducto de los Organos competentes de este Ministerio, que centralizará su producción y distribución.

4.º Continuará prohibido el empleo de pinya cerrada como combustible; y

5.º Quedan anuladas las anteriores disposiciones de este Ministerio en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de Octubre de 1951.  
—GAVESTANY.

Ilmo. Sr. Director general de Montes Caza y Pesca Fluvial.

6812

### SECRETARIA TECNICA

Dictando normas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Locales de Contratación de Aceituna de Almazara.

En uso de las atribuciones que le están conferidas en el artículo noveno de la Orden dictada en 16 de Octubre de 1950 por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, esta Secretaría Técnica ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Jefaturas Agronómicas Provinciales deberán autorizar la constitución de las Juntas Locales de Contratación de Aceituna en aquellos términos municipales en que se den las circunstancias que se precisan en el párrafo tercero del artículo noveno de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 16 de Octubre de 1950. Tan pronto como sea concedida una autorización de esta clase, dichas Jefaturas Agronómicas lo comunicarán al Delegado Provincial Sindical, si en el término municipal de que se trate está constituida la Hermandad Sindical del campo, o bien al Gobernador civil de la provincia en el caso de que no exista la indicada Hermandad, a fin de que en lo que de ellos dependa procuren que se constituya lo antes posible la Junta Local de Contratación de Aceituna autorizada.

2.º Las Jefaturas Agronómicas comunicarán quincenalmente a esta Secretaría Técnica la relación de las Juntas Locales de Contratación de Aceituna cuya constitución haya sido autorizada durante la quincena en toda la provincia.



3.º Las Juntas Locales de Precios de Aceitunas de Almazara autorizadas se reunirán por primera vez para cumplir su cometido el día 10, 20 ó último de mes inmediatamente posterior a la fecha en que hayan quedado constituidas en la forma en que se ordena en el citado artículo noveno, y continuarán reuniéndose en dichos días durante el resto de la campaña de recolección de aceituna, o en los siguientes si alguno de dichos días fuese festivo. Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por el Presidente de la misma, precisamente al día siguiente de celebrarse la sesión.

4.º Las reuniones de las Juntas en las fechas señaladas en el artículo anterior, son obligadas, aunque sólo sea para deducir que se mantienen los mismos acuerdos adoptados en la sesión anterior. Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de lo que ante se expone, y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores Civiles las correspondientes sanciones para aquellos que dejen de celebrar alguna reunión de la Junta sin causa justificada, o no comunicen sus acuerdos a dicha Jefatura en el día señalado.

5.º El precio de aceituna de molino será fijado en cada decena atendiendo a su rendimiento en aceite, orujo graso y turbios, debiendo tenerse en cuenta las cualidades de estos productos y los precios de tasa de los mismos o los precios que normalmente alcance en el mercado en el caso de productos de libre contratación.

En relación con el grado de acidez y calidad del aceite, las Juntas Locales no se atenderán concretamente a las características del obtenido en las pruebas, sino al promedio que, como resultado de la campaña, se considere probable, dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto, antecedentes de años anteriores y, en general, considerando los distintos factores que pueden influir en la calidad del aceite obtenido.

Teniendo en cuenta dichos factores, las Juntas Locales calcularán la proporción de aceites de las distintas calidades que se detallan en el artículo 12 de la Orden conjunta, y partiendo de los precios señalados a cada una de ellas, deducirá el precio medio del aceite en el término, que será el que intervenga en el cálculo del que corresponda a la aceituna en cada decena.

6.º Si algún Vocal de la Junta lo solicita la Jefatura Agronómica Provincial, señalarán previamente el coste de la molturación del quintal métrico de aceitunas que deberá ser tenido en cuenta al fijar el precio de las mismas en cada decena.

Dicho coste de molturación podrá ser alterado para decenas sucesivas cuando las circunstancias así lo aconsejen, bien por propia iniciativa de la Jefatura, o bien, a petición razonada de cualquier Vocal de la Junta.

7.º Si en el término municipal existen frutos de características distintas, que por elaborarse independientemente den origen a aceite de calidades diferentes, se fijarán tantos precios de aceituna como clase de dichas condiciones existan, determinando también para cada una de ellas el tipo justo de cambio de aceituna por aceite y el precio de maquila, siempre sin orujo, cuando dicho cambio sea autorizado.

8.º To los los precios deberán ser adoptados por unanimidad para que sean válidos, y en caso de que falte aquella, se hará constar en el Acta lo

que cada Vocal proponga, y se elevará ésta a la Jefatura Agronómica de la provincia para que resuelva dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas e informaciones que estime precisas, y después de oído el informe de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical del Olivo. Mientras tanto, deberá continuar la entrega de aceituna en las fábricas, aunque queden las liquidaciones pendientes hasta que sea conocida la resolución de la Jefatura Agronómica.

9.º En el caso de que por negligencia del Presidente por cualquier causa que esté justificada, la reunión de la Junta no se haya celebrado en el día marcado, registrarán durante la decena siguiente los mismos precios que en la anterior. Si algún Vocal no estuviese conforme con esta continuación de precios deberá comunicarlo por escrito en el plazo de tres días, contados a partir de aquel en que debió reunirse la Junta, a la Jefatura Agronómica, para que ésta señale los precios que estime justos en idénticas condiciones al caso en que habiéndose celebrado reunión de aquéllas no existiera unanimidad.

10.º Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas, podrá interponerse recurso ante esta Secretaría Técnica, en el plazo de quince días, a partir del de su notificación, por conducto de aquéllas que los remitirán debidamente informado, cualquiera de los Vocales de la Junta, y hasta que se resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna el ochenta por ciento del precio señalado por la Jefatura Agronómica Provincial.

No será tramitado por la Secretaría Técnica ningún recurso interpuesto por los fabricantes si al mismo no se acompaña un certificado de la Jefatura Agronómica en que se haga constar que se ha cumplido lo que se dispone al final del párrafo anterior.

11.º Las reclamaciones previstas en los apartados anteriores sólo serán tomadas en consideración a los efectos expresados en los mismos, cuando sean formuladas precisamente por los Vocales representantes de las partes interesadas en la Junta Local de Precios de Aceituna de Almazara. En consecuencia, cuando los olivieros o fabricantes de aceite estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta, para que si éste la estima acertada, la formule reglamentariamente y la eleve a la Superioridad.

12.º Cuando algún oliviero o fabricante de aceite tenga hechos concretos que alegar que demuestre que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados, podrá dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia exponiendo sus quejas. Este Organismo estudiará rápidamente las razones expuestas, y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado, si hay causas suficientes para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución al Delegado Provincial del Sindicato Vertical del Olivo, para que proceda al nombramiento de otro, debiendo, entre tanto, funcionar la Junta con un Vocal interino designado por el Presidente.

13.º Los acuerdos de precios tomados por unanimidad en las sesiones de las Juntas serán siempre válidos y no podrán ser revocados ni aún por las mismas Juntas en reuniones posteriores, aunque pretendan hacerlo también por unanimidad. Sin

embargo, si alguna de las partes representadas en las mismas considera que con los precios acordados por unanimidad resulta el aceite elaborado a un precio superior al de tasa, deberá manifestarlo por escrito a la correspondiente Jefatura Agronómica, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se adopte tal acuerdo. Las Jefaturas previo detenido estudio, y sólo cuando efectivamente se compruebe que el aceite resulta a un precio más elevado que el de tasa, revocará el acuerdo aludido y fijará nuevo precio. En este caso la Junta Local, puede, si así lo estima oportuno, reclamar ante esta Secretaría Técnica contra la resolución de la Jefatura Agronómica, en el plazo señalado en el apartado 10.

14.º Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompaña a las aceitunas, a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser descontado en los pesos.

15.º Toda la aceituna que llegue en el día a un almazara, tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

16.º Las Jefaturas Agronómicas de las provincias olivíferas, deberán remitir mensualmente al Delegado de este Ministerio en el Sindicato Vertical del Olivo, un informe en que conste, para cada zona de la provincia, los precios mínimos, máximos y el medio aproximado a que ha sido pagado el quintal métrico de la aceituna de almazara, así como los rendimientos correspondientes del fruto en aceite y calidades que se han obtenido del mismo.

17.º Los gastos de todas clases que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes Normas, serán satisfechos con cargo al presupuesto de la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Vertical del Olivo.

Madrid, 25 de Octubre de 1951.  
—El Secretario técnico, Esteban Martín Sicilia.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles e Ingenieros Jefes Agrónomos de todas las provincias.

6814

En el «Boletín Oficial del Estado» número 317, correspondiente al día 13 de Noviembre de 1951, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERAS

ADJUDICANDO definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cáceres y Valverde del Fresno, con hijuelas, provincia de Cáceres, a «Transportes P. Hortigón, Sociedad Anónima».

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 23 de Octubre de 1951, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte

mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Cáceres y Valverde del Fresno, con hijuelas, provincia de Cáceres, a «Transportes P. Hortigón, S. A.», con arreglo a las siguientes

#### Condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de Diciembre de 1949 y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres de 16 del mismo mes y año y en sus disposiciones complementarias.

2.ª Los itinerarios, en conjunto miden 285 kilómetros y el entre Valverde del Fresno y la Estación de Cañaveral pasará por el empalme de San Martín de Trevejo, empalme de Villamiel, Cilleros, Hoyos, Perales, Moraleja, Coria y Torrejoncillo; el de Cáceres a Acebo y Valverde del Fresno y la Estación de Cañaveral, Río Tajo, Portezuelo, Torrejoncillo, Coria, Moraleja, Perales, Hoyos, Acebo, Villamiel y San Martín de Trevejo; el de la hijuela Coria a Villanueva de la Sierra pasará por Guijo de Coria, Villa del Campo y Pozuelo de Zarzón; el de la hijuela de Coria a Plasencia pasará por Torrejoncillo, Holguera y Riobobos.

Estos itinerarios tendrán parada obligatoria para dejar y tomar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de tomar y dejar viajeros en el recorrido y trayecto común de los 22 kilómetros anteriores a Plasencia.

3.ª Entre Valverde del Fresno y Estación de Cañaveral se realizarán todos los días, a excepción del 24 y 31 de Diciembre y Jueves Santo, las siguientes expediciones:

Martes, miércoles, jueves, viernes y sábados

Primera.—Salida de la estación de Cañaveral, a las seis horas. Llegada a Valverde del Fresno, a las 10'25 horas.

Segunda.—Salida de Valverde del Fresno, a las 17 horas. Llegada a la estación de Cañaveral, a las 21'25 horas.

#### Lunes

Unica.—Salida de Valverde del Fresno, a las 17 horas. Llegada a la estación de Cañaveral, a las 21'25 horas.

#### Domingos

Unica.—Salida de la estación de Cañaveral, a las 6 horas. Llegada a Valverde del Fresno, a las 10'25 horas.

Entre Cáceres y Acebo y Valverde del Fresno se realizarán todos los días, a excepción de los domingos, 1 de Enero, 19 de Marzo, Jueves y Viernes Santos, Jueves de la Ascensión, Corpus Christi, 18 y 25 de Julio, 15 de Agosto, 1 de Noviembre y 25 de Diciembre, las siguientes expediciones:

Martes, jueves y sábados.

Primera.—Salida de Valverde del Fresno, a las 5'45 horas. Llegada a Cáceres, a las 10'30 horas.

Segunda.—Salida de Cáceres, a las 16 horas. Llegada a Acebo, a las 20'25 horas.

Lunes, miércoles y viernes

Primera.—Salida de Acebo, a las 7 horas. Llegada a Cáceres, a las 10'30 horas.

Segunda.—Salida de Cáceres, a las 16 horas. Llegada a Valverde del Fresno, a las 21'35 horas.

Durante el verano, la salida de Cáceres se verificará a las 18 horas, sufriendo todo el trayecto dos horas de retraso.

Hijuela Coria-Villanueva de la Sierra

Se realizarán durante los mismos días del itinerario entre Cáceres a Acebo y Valverde del Fresno, las siguientes expediciones:

Primera.—Salida de Coria, a las 6 30 horas. Llegada a Villanueva de la Sierra, a las 7 45 horas.

Segunda.—Salida de Villanueva de la Sierra, a las 7 horas. Llegada a Coria, a las 8 horas.

Hijuela de Coria a Plasencia

Se realizarán los martes, jueves y sábados y los días 3 y 17 de cada mes, siempre que no sean festivos, las siguientes expediciones:

Primera.—Salida de Coria, a las 8 30 horas. Llegada a Plasencia, a las 10 45 horas.

Segunda.—Salida de Plasencia, a las 16 horas. Llegada a Coria, a las 18 horas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Dodge», de 28 H. P. de potencia, matrícula CC-3182, con capacidad para 31 viajeros sentados.

Omnibus marca «Dodge», de 22 H. P. de potencia, matrícula CC-3183, con capacidad para 23 viajeros sentados.

Omnibus marca «Dodge», de 22 H. P. de potencia, matrícula TO-3671, con capacidad para 23 viajeros sentados.

Omnibus marca «Dodge», de 22 H. P. de potencia, matrícula CC-3137, con capacidad para 23 viajeros sentados.

Omnibus marca «Commer», de 24 H. P. de potencia, matrícula CC-3305, con capacidad para 27 viajeros sentados.

Estos vehículos deberán ser de propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo sexto del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán para garajes, administraciones, salas de espera y almacenes los que están actualmente en servicio y los que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas base:

1.ª clase, 0,54 pesetas por viajero kilómetro.

2.ª clase, 0,495 pesetas por viajero kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería, 0,06 pesetas por cada diez kilogramos kilómetro o fracción.

En las tarifas de viajeros está incluido el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario, con arreglo a las normas fijadas en la Orden Ministerial de 29 de Mayo de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de Junio siguiente), queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones, con los pesos y volúmenes que aproximadamente se detallan a continuación:

Valverde del Fresno a la estación de Cañaveral, 500 kilogramos de peso y 3,800 metros cúbicos de volumen.

Cáceres a Valverde del Fresno, 45

kilogramos de peso y 0,129 metros cúbicos de volumen.

Coria a Villanueva de la Sierra, 75 kilogramos de peso y 0,258 metros cúbicos de volumen.

Coria a Plasencia, 40 kilogramos de peso y 0,070 metros cúbicos de volumen.

8.ª Este servicio ha sido clasificado, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 29 de Octubre de 1951.—El Director General, José de Aguinaga.

6958

## Juzgados

EL J A S

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que en el expediente de apremio judicial que de orden de la Superioridad se tramita en este Juzgado, para hacer efectiva en los bienes del vecino de esta villa, Serafín Rodríguez Asensio, la cantidad de 1.500 pesetas, importe de la multa que le ha sido impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, por infracción a la vigente legislación en materia de tasas, con más las costas del procedimiento, he acordado en providencia de este día, la venta en pública subasta por el tipo de tasación, las fincas que después se describirán, de la propiedad del ejecutado.

Un cercado destinado a pastos en una superficie de 9 áreas y 80 centiáreas, al sitio del Acehuchal, de este término; que linda Norte, Ambrosio González Rodríguez; Este, Ruperto Guerrero Moreno; Sur, calleja; y Oeste, Bonifacio Sánchez Carrasco; valorado en dos mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 12 de Enero de 1952 y su hora de las diez de la mañana.

Se advierte al público, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación, y que se debe consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer posturas, devolviéndose una vez terminado el acto las consignadas, excepto las del mejor postor, que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos que serán de cuenta del rematante el proveerse de ellos, y que puede hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Se hace constar que si esta primera subasta resultara desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 9 de Febrero de 1952, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera y si también la segunda resultara desierta por las mismas causas expuestas anteriormente, se celebrará la tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, el día 8 de Marzo

de 1952, a la misma hora que la primera y segunda; pero previniéndose que si en esta tercera y última no tuviera lugar el remate por falta de licitadores, se adjudicarán los bienes objeto de subasta al Estado, para pago de las responsabilidades a que viene sujeto el sancionado, en armonía con lo dispuesto en el apartado c) de la norma 6.ª del artículo 105 del Estatuto de Recaudación de fecha 29 de Diciembre de 1948.

Dado en Eljas a 15 de Diciembre de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(129 pstas.)

7494

EL J A S

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que en el expediente de apremio judicial que de orden de la Superioridad, se tramita en este Juzgado, para hacer efectiva en los bienes del vecino de esta villa, Atanasio Pache Rivas, la cantidad de 1.500 pesetas, importe de la multa que le ha sido impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Salamanca, por infracción a la vigente legislación en materia de tasas, con más las costas del procedimiento, he acordado en providencia de este día, la venta en pública subasta por el tipo de tasación, las fincas que después se describirán, de la propiedad del ejecutado.

Un cercado destinado a cereal, en una superficie de 43 áreas y 20 centiáreas, al sitio de los Puentes, de este término; que linda Norte, Florencio Urbano Flores y otros; Este, calleja; Sur, Feliciano Martín Flores, y Oeste, Florencio Sampedro Manzano y otros; valorado en dos mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 12 de Enero de 1952 y su hora de las diez de la mañana.

Se advierte al público, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación, y que se debe consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer postura, devolviéndose una vez terminado el acto las consignadas, excepto las del mejor postor, que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de títulos que serán de cuenta del rematante el proveerse de ellos, y que puede hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Se hace constar que si esta primera subasta resultara desierta por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 9 de Febrero de 1952, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera y si también la segunda resultara desierta por las mismas causas expuestas anteriormente, se celebrará la tercera y última subasta, sin sujeción a tipo, el día 8 de Marzo de 1952, a la misma hora que la primera y segunda; pero previniéndose que si en esta tercera y última no tuviera lugar el remate por falta de licitadores, se adjudicarán los bienes objeto de subasta al Estado, para pago de las responsabilidades a que viene sujeto el sancionado, en armonía con lo dispuesto en el apartado c) de la norma 6.ª del artículo 105 del Estatuto de Recaudación de fecha 29 de Diciembre de 1948.

Dado en Eljas a 15 de Diciembre de 1951.—El Juez de Paz, Severo López.—P. S. M., el Secretario, Lucio Moreno.

(129 pstas.)

7493

LOGROSAN

Requisitoria

Por la presente se llama y emplaza a los procesados en el sumario 79, de 1950, que luego se dirán, a fin de que en el término de diez días, comparezcan ante este Juzgado a ser notificado del procedimiento que en contra de los mismos se ha dictado y a constituirse en prisión, conforme ha sido acordado, previniéndose que si no lo hicieren serán declarados rebeldes; todo ello por estar comprendidos en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Manuel Peña Galán, de 26 años, natural de Tiburia de Bayona; Antonio Carrasco García, hijo de Antonio y María, natural de Madrid, silleteros ambulantes, sin domicilio conocido.

Asimismo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, que de ser habidos serán puestos a mi disposición en calidad de presos en el arresto municipal de esta villa y a resultas del sumario de que dimana esta requisitoria.

Dado en Logrosán a 17 de Diciembre de 1951.—El Juez, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

7538

GARROVILLAS

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en providencia de esta fecha dictada en cumplimiento a carta orden de la Superioridad, dimanante de causa que por delito de abusos deshonestos, se tramita en este Juzgado con el número 55, de 1950, contra Guillermo Molano Rodríguez y otros, se cita por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a Luis Martín, que se dice es vecino de Cañaveral y cuyas demás circunstancias personales y actual domicilio se ignoran, para que el día dieciocho de Enero próximo y hora de las diez y media de la mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de Cáceres, a prestar declaración como testigo en la causa de referencia, con apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al referido Luis Martín, autorizo la presente en Garrovillas a 19 de Diciembre de 1951.—El Secretario, Pedro García.

7540

## Alcaldías

J E R T E

Edicto

Instruido expediente de habilitación de crédito por transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, a efecto de reclamaciones.

Jerte a 14 de Diciembre de 1951.—El Alcalde, A. Domínguez.

7477